



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00086-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante	David José Morrinson Soto
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previas los siguientes;

II. LA DEMANDA

En la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, por la suma de cincuenta y seis millones ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos seis pesos (\$56.143.406), obligación contenida en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con fecha abril 09 de 2015, la cual revocó la decisión de primera instancia emanada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Del Circuito Judicial De Montería de fecha 17 de octubre de 2014.

Las anteriores pretensiones estas fundadas en los hechos que se sintetizan, así:

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de 17 de octubre de 2014, revocado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 09 de abril de 2015, ordenó a la ejecutada reconocer y pagar al actor una pensión de jubilación, tomando como base el 75% de la asignación básica mensual y las doceavas partes de la prima de navidad y prima de vacaciones devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 29 de enero de 2006 al 29 de enero de 2007.

El actor mediante derecho de petición, solicitó a la ejecutada el cumplimiento del fallo referido.

La entidad mediante Resolución No. 1523 de 25 de agosto de 2016, dio cumplimiento al fallo judicial, el cual, fue notificado el 25 de agosto de 2016. En ese sentido, se le reconoció el ajuste de la pensión de jubilación en mención, por un valor de \$ 1.641.279 a partir del 30 de enero de 2017.





III. CONSIDERACIONES

✓ Fundamento de la decisión

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero.



En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: “*que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

✓ **Caso concreto.**

Conforme al marco legal analizado en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, que la parte ejecutante lo conforma con los siguientes documentos:

1. Copia Auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Del Circuito (fls 13 -20)
2. Copia Auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fls. 21-38)
3. Constancia de ejecutoria. (fl.12)
4. Resolución de cumplimiento de fallo judicial. (fls 40 – 41)
5. Certificado salarial. (fl.43 - 45)

Entonces, el título ejecutivo presentado corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción que, en la sentencia de segunda instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

QUINTO. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación del docente David José Morrinson Soto, sobre la base del 75% de la asignación básica mensual y las doceavas partes de la prima de navidad y la prima de vacaciones devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status (sic) de pensionado, estos es, entre el 29 de enero de 2007 y 29 de enero de 2006.

SEXTO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al docente David José Morrinson Soto, las diferencias resultantes entre la reliquidación aquí ordenada y las mesadas pensionales pagadas a él desde el 30 de enero de 2007 y hasta la fecha en que se haga efectiva la misma, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que sobre las sumas de dinero resultante de la presente condena efectúe los correspondientes ajustes de ley, conforme al porcentaje ordenado para cada año por el Gobierno Nacional.

(…)”

Al respecto, observa el Despacho que, la ejecutada en aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió la Resolución No. 1523 de 25 de agosto de 2016, en el que reajustó la pensión de jubilación del ejecutante en \$ 1.641.279 efectiva a partir de 30 de enero de 2007 y el pago de las mesadas atrasadas por valor de \$ 103.560.657, así como la indexación por un valor de \$ 11.013.076 y los intereses moratorios por valor de \$ 9.432.103.





Sin embargo, sostiene el ejecutante que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues, existe una diferencia entre los reconocido y pagado por la entidad, respecto a lo adeudado.

Pues bien, lo que precede, permite establecer que el título base de ejecución contiene una obligación de una condena impuesta en concreto que, si bien no fija suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su determinación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que, la sentencia quedó ejecutoriada el día 23 de abril de 2015, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir de 24 de octubre de 2016, siendo condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma sobre la cual se profirió la sentencia objeto de recaudo), por lo que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 430, 431 y 432 del C.G.P.

Ahora bien, revisada las sumas por la cual pretende el ejecutante se libre orden de pago, originadas en los actos administrativos expedidos por la parte ejecutada que buscaron darle cumplimiento a la sentencia judicial que contiene la obligación, observa el Despacho que, no se ajusta derecho, por lo que, en aplicación al control de legalidad respectivo, procederá a fijar la siguiente liquidación de las condenas contenidas en la sentencia de 09 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba¹, así:

Año	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada	Diferencia
2007	1.641.279	5,69%	946.363	694.916
2008	1.734.668	7,67%	1.000.211	734.457
2009	1.867.717	2,00%	1.076.927	790.790
2010	1.905.071	3,17%	1.098.466	806.605
2011	1.965.462	3,73%	1.133.287	832.175
2012	2.038.774	2,44%	1.175.559	863.215
2013	2.088.520	1,94%	1.204.242	884.277
2014	2.129.037	3,66%	1.227.605	901.432
2015	2.206.960	6,77%	1.272.535	934.425
2016	2.356.371	5,75%	1.358.686	997.685
2017	2.491.862		1.436.810	1.055.052

¹ Liquidación realizada con el apoyo de la Profesional Universitario 12°, la cual, hará parte del expediente y quedará a disposición de las partes, para su consulta.



LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA DESDE 30 DE ENERO DE 2007 HASTA 223 DE ABRIL DE 2015

AÑO 2007					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero (01 día)	23.164	61,80	84,90	31.822	3.819
Febrero	694.916	62,53	84,90	943.521	113.223
Marzo	694.916	63,29	84,90	932.191	111.863
Abril	694.916	63,85	84,90	924.015	110.882
Mayo	694.916	64,05	84,90	921.130	110.536
Junio	694.916	64,12	84,90	920.124	110.415
Julio	694.916	64,23	84,90	918.548	110.226
Agosto	694.916	64,14	84,90	919.837	110.380
Septiembre	694.916	64,20	84,90	918.978	110.277
Octubre	694.916	64,20	84,90	918.978	110.277
Noviembre	694.916	64,51	84,90	914.562	109.747
Diciembre	694.916	64,82	84,90	910.188	109.223
Mesada 13	694.916	64,82	84,90	910.188	-
SUBTOTAL	8.362.156			11.084.082	1.220.867

AÑO 2008					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	734.457	65,51	84,90	951.845	114.221
Febrero	734.457	66,50	84,90	937.675	112.521
Marzo	734.457	67,04	84,90	930.122	111.615
Abril	734.457	67,51	84,90	923.647	110.838
Mayo	734.457	68,14	84,90	915.107	109.813
Junio	734.457	68,73	84,90	907.251	108.870
Julio	734.457	69,06	84,90	902.916	108.350
Agosto	734.457	69,19	84,90	901.219	108.146
Septiembre	734.457	69,06	84,90	902.916	108.350
Octubre	734.457	69,30	84,90	899.789	107.975





Noviembre	734.457	69,49	84,90	897.329	107.679
Diciembre	734.457	69,80	84,90	893.343	107.201
Mesada 13	734.457	69,80	84,90	893.343	-
SUBTOTAL	9.547.937			11.856.502	1.315.579

AÑO 2009					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	790.790	70,21	84,90	956.246	114.750
Febrero	790.790	70,80	84,90	948.277	113.793
Marzo	790.790	71,15	84,90	943.613	113.234
Abril	790.790	71,38	84,90	940.572	112.869
Mayo	790.790	71,39	84,90	940.440	112.853
Junio	790.790	71,35	84,90	940.968	112.916
Julio	790.790	71,32	84,90	941.363	112.964
Agosto	790.790	71,35	84,90	940.968	112.916
Septiembre	790.790	71,28	84,90	941.892	113.027
Octubre	790.790	71,19	84,90	943.082	113.170
Noviembre	790.790	71,14	84,90	943.745	113.249
Diciembre	790.790	71,20	84,90	942.950	113.154
Mesada 13	790.790	71,20	84,90	942.950	-
SUBTOTAL	10.280.264			12.267.066	1.358.894

AÑO 2010					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	806.605	71,69	84,90	955.235	114.628
Febrero	806.605	72,28	84,90	947.438	113.693
Marzo	806.605	72,46	84,90	945.084	113.410
Abril	806.605	72,79	84,90	940.799	112.896
Mayo	806.605	72,87	84,90	939.767	112.772
Junio	806.605	72,95	84,90	938.736	112.648
Julio	806.605	72,92	84,90	939.122	112.695





Agosto	806.605	73,00	84,90	938.093	112.571
Septiembre	806.605	72,90	84,90	939.380	112.726
Octubre	806.605	72,84	84,90	940.154	112.818
Noviembre	806.605	72,98	84,90	938.350	112.602
Diciembre	806.605	73,45	84,90	932.346	111.881
Mesada 13	806.605	73,45	84,90	932.346	-
SUBTOTAL	10.485.869			12.226.849	1.355.340

AÑO 2011					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	832.175	74,12	84,90	953.206	114.385
Febrero	832.175	74,57	84,90	947.454	113.694
Marzo	832.175	74,77	84,90	944.920	113.390
Abril	832.175	74,86	84,90	943.784	113.254
Mayo	832.175	75,07	84,90	941.143	112.937
Junio	832.175	75,31	84,90	938.144	112.577
Julio	832.175	75,42	84,90	936.776	112.413
Agosto	832.175	75,39	84,90	937.149	112.458
Septiembre	832.175	75,62	84,90	934.298	112.116
Octubre	832.175	75,77	84,90	932.449	111.894
Noviembre	832.175	75,87	84,90	931.220	111.746
Diciembre	832.175	76,19	84,90	927.309	111.277
Mesada 13	832.175	76,19	84,90	927.309	-
SUBTOTAL	10.818.272			12.195.159	1.352.142

AÑO 2012					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	863.215	76,75	84,90	954.879	114.585
Febrero	863.215	77,22	84,90	949.067	113.888
Marzo	863.215	77,31	84,90	947.962	113.755





Abril	863.215	77,42	84,90	946.615	113.594
Mayo	863.215	77,66	84,90	943.690	113.243
Junio	863.215	77,72	84,90	942.961	113.155
Julio	863.215	77,70	84,90	943.204	113.184
Agosto	863.215	77,73	84,90	942.840	113.141
Septiembre	863.215	77,96	84,90	940.058	112.807
Octubre	863.215	78,08	84,90	938.613	112.634
Noviembre	863.215	77,98	84,90	939.817	112.778
Diciembre	863.215	78,05	84,90	938.974	112.677
Mesada 13	863.215	78,05	84,90	938.974	-
SUBTOTAL	11.221.793			12.267.655	1.359.442

AÑO 2013					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	884.277	78,28	84,90	959.059	115.087
Febrero	884.277	78,63	84,90	954.790	114.575
Marzo	884.277	78,79	84,90	952.851	114.342
Abril	884.277	78,99	84,90	950.439	114.053
Mayo	884.277	79,21	84,90	947.799	113.736
Junio	884.277	79,39	84,90	945.650	113.478
Julio	884.277	79,43	84,90	945.174	113.421
Agosto	884.277	79,50	84,90	944.341	113.321
Septiembre	884.277	79,73	84,90	941.617	112.994
Octubre	884.277	79,52	84,90	944.104	113.292
Noviembre	884.277	79,35	84,90	946.127	113.535
Diciembre	884.277	79,56	84,90	943.629	113.236
Mesada 13	884.277	79,56	84,90	943.629	-
SUBTOTAL	11.495.605			12.319.209	1.365.070



AÑO 2014					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	901.432	79,95	84,90	957.243	114.869
Febrero	901.432	80,45	84,90	951.294	114.155
Marzo	901.432	80,77	84,90	947.525	113.703
Abril	901.432	81,14	84,90	943.204	113.185
Mayo	901.432	81,53	84,90	938.693	112.643
Junio	901.432	81,61	84,90	937.772	112.533
Julio	901.432	81,73	84,90	936.395	112.367
Agosto	901.432	81,90	84,90	934.452	112.134
Septiembre	901.432	82,01	84,90	933.198	111.984
Octubre	901.432	82,14	84,90	931.721	111.807
Noviembre	901.432	82,25	84,90	930.475	111.657
Diciembre	901.432	82,47	84,90	927.993	111.359
Mesada 13	901.432	82,47	84,90	927.993	-
SUBTOTAL	11.718.620			12.197.960	1.352.396

AÑO 2015					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Abril/2015)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	934.425	83,00	84,90	955.815	114.698
Febrero	934.425	83,96	84,90	944.886	113.386
Marzo	934.425	84,45	84,90	939.404	112.728
Abril (23 días)	716.392	84,90	84,90	716.392	85.967
SUBTOTAL	3.519.666			3.556.498	426.780

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2017 (FECHA DE PAGO)





AÑO 2015			
MESES	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Abril (7 días)	218.032	218.032	26.164
Mayo	934.425	934.425	112.131
Junio	934.425	934.425	112.131
Julio	934.425	934.425	112.131
Agosto	934.425	934.425	112.131
Septiembre	934.425	934.425	112.131
Octubre	934.425	934.425	112.131
Noviembre	934.425	934.425	112.131
Diciembre	934.425	934.425	112.131
Mesada 13	934.425	934.425	-
SUBTOTAL		8.627.855	923.212

AÑO 2016			
MESES	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	997.685	997.685	119.722
Febrero	997.685	997.685	119.722
Marzo	997.685	997.685	119.722
Abril	997.685	997.685	119.722
Mayo	997.685	997.685	119.722
Junio	997.685	997.685	119.722
Julio	997.685	997.685	119.722
Agosto	997.685	997.685	119.722
Septiembre	997.685	997.685	119.722
Octubre	997.685	997.685	119.722
Noviembre	997.685	997.685	119.722
Diciembre	997.685	997.685	119.722
Mesada 13	997.685	997.685	-
SUBTOTAL		12.969.908	1.436.667

AÑO 2017			
MESES	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	1.055.052	1.055.052	126.606
Febrero	1.055.052	1.055.052	126.606
Marzo	1.055.052	1.055.052	126.606





Abril	1.055.052	1.055.052	126.606
Mayo	1.055.052	1.055.052	126.606
SUBTOTAL		5.275.261	633.031

SUBTOTAL	26.873.024	2.992.910
-----------------	-------------------	------------------

TOTAL RETROACTIVO Y APORTES A SALUD	126.844.002	14.099.419
--	--------------------	-------------------

Por otra parte, frente a los intereses moratorios se ordenarán de la siguiente forma:

Determinado como se tiene que la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada fue interpuesta el 14 de junio de 2016, es decir, por fuera de los tres meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (24 de abril de 2015), conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del CPACA, y como la misma es posterior a la entrada en vigencia de ésta normatividad procesal, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros tres meses desde la ejecutoria de la sentencia, a partir de la cual se aplicará (desde el mes diez) la tasa comercial moratoria hasta la fecha de pago, sin perjuicio que la presente liquidación se realice hasta una fecha determinada.

Por lo anterior, procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, así:

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2015 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2017 (FECHA DE PAGO)

CAPITAL					112.744.583
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Abril	7	4,51%	0,3683%	96.889
2015	Mayo	30	4,42%	0,3611%	407.121
2015	Junio	30	4,40%	0,3595%	405.317
2015	Julio	23	4,52%	0,3691%	319.041
2016	Junio	17	30,81%	2,2634%	1.446.055
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	7.918.729
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	8.132.154
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,4376%	8.244.786
2017	Abril-May	60	33,50%	2,4370%	5.495.171
TOTAL INTERESES MORATORIOS					32.465.261





En resumen, las sumas por las que se librará orden de apremio en el presente asunto, son las siguientes:

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (desde 30/01/2007 hasta 23/04/2015)	\$ 88.864.469
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (24/04/2015 a 31/05/2017)	\$ 23.880.114
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO	\$ 32.465.261
SUBTOTAL	\$ 145.209.844
MENOS (-)	
ABONO A LA OBLIGACION (Comprobante de Pago - FI 45)	\$ 122.228.158
SALDO CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A 31/05/2017	\$ 22.981.686

Finalmente, con relación a la pretensión que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada con la presente ejecución, el Despacho advierte que, esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, eventualmente será objeto de decisión en una etapa posterior.

Así las cosas, conforme a todo lo expuesto, y en atención a que, el título base de recaudo cumple con las exigencias legales, se dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas, en los términos explicados.

▪ **Medidas cautelares**

Con la demanda la parte ejecutante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

- El embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de éstas entidades, que reposen actualmente o ingresos a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Montería: BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, ScotiaBnak, CAAJA Social, AV Villas, Davivienda; en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que, la medida es improcedente en los términos del numeral 1° del artículo 594 del CGP, en vista que, no es posible determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no acredita la calidad que ostentan éstos, se torna imposible decretar la medida cautelar en los términos solicitados.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de **DAVID JOSÉ MORRINSON SOTO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ **22.981.686**), por concepto de: Las diferencias de la mesada pensional del ejecutante reajustadas conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como, de los intereses moratorios liquidados y los que se causen hasta cuando se realice el pago efectivo de la totalidad de la obligación, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, notifíquese por estado a la parte actora.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: **Negar** la solicitud de medida cautelar, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SEPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro del presente proceso, deberán remitirse al correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con T.P. No. 130.851 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_63_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 29 de septiembre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718f2882ad7fc8e50f47b40bf036bc3ae42019b671ca67eb05dc54b918736aa8

Documento generado en 28/09/2021 02:38:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00279-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante	Laid Acosta Buelvas
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previas los siguientes;

II. LA DEMANDA

Con la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra Colpensiones, en los siguientes términos:

- Por la suma de cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.731.940), condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.
- La indexación de las sumas hasta la fecha de cancelación de la obligación, conforme al IPC.
- Por los intereses en mora conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 679 de 1994, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la demanda.
- La condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho dentro de la presente ejecución.

Las anteriores pretensiones estas fundadas en los hechos que se sintetizan, así:

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de 31 de enero de 2013 confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 19 de junio de 2014, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar al ejecutante, la reliquidación de su pensión de vejez, con base al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica; las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de antigüedad, efectiva al momento en que se hizo efectivo el derecho pensional.

La ejecutada en cumplimiento al fallo judicial, emitió Resolución No. GNR19351 de 16 de enero de 2017, reliquidando la pensión del ejecutante. Sin embargo, dicha reliquidación no





estuvo acorde con la sentencia de condena impuesta en sede judicial, por lo cual, se constituye una obligación actual, clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

✓ Fundamento de la decisión

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen





honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero.

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

✓ **Caso concreto.**

Conforme al marco legal analizado en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, que la parte ejecutante lo conforma con los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
3. Constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.
4. Resolución de cumplimiento de fallo judicial (Resolución NO. GNR19351 de 16 de enero de 2017).
5. Certificado de información laboral del ejecutante.
6. Certificado de salario mes a mes del ejecutante.
7. Certificado de tiempo de servicios y factores salariales del ejecutante, expedido por la E.S.E. del Hospital San Jorge de Ayapel.
8. Resolución No. SUB5104 de 10 de marzo de 2017, expedida por Colpensiones.

Entonces, el título ejecutivo presentado corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que en la sentencia de primera instancia condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Laid Acosta Buelvas, con la asignación de básica mensual y los demás factores salariales – doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de antigüedad – devengadas durante el último año de servicios.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, adicionó un numeral de la parte resolutive de la de primera instancia; en la que ordenó a la ejecutada a descontar tanto a la señora Laid Acosta Buelvas como la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de Ayapel, el valor de los aportes y/o cotizaciones sobre los factores salariales base de la reliquidación pensional ordenada, en la proporción establecida en la Ley. Así como las acciones de cobro pertinentes contra la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge de Ayapel, respecto a los aportes y/o cotizaciones sobre los factores salariales base de la reliquidación pensional ordenada, en la proporción establecida en la ley.



Al respecto, observa el Despacho que, la ejecutada (Colpensiones), en aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió la Resolución No. GNR 19351 de 16 de enero de 2017, en el que reajusto la mesada pensional de la ejecutante en \$ 1.083.135 a partir del 01 de noviembre de 2010; además, reconoció un retroactivo por valor de \$ 45.147.497, que incluyó el reajuste de las mesadas, mesadas adicionales, indexación, interés por mora y descuentos en salud.

Sin embargo, sostiene la parte ejecutante que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues, existe una diferencia entre la condena impuesta y los valores reconocidos por la entidad en la decisión administrativa que le dio cumplimiento a la condena que se ejecuta, en particular, con referencia a la determinación del ingreso base de liquidación, para determinar la mesada a pagar y las diferencias que resultan frente a la ya reconocida.

Pues bien, lo que precede, permite establecer que el título base de ejecución contiene una obligación de una condena impuesta en concreto que, si bien no fija suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su determinación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta, se observa que, la sentencia quedó ejecutoriada el día 07 de julio de 2014, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir 08 de enero de 2016, siendo condición para ello, el vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma sobre la cual se profirió la sentencia objeto de recaudo), por lo que, al momento de presentarse la demanda era exigible la obligación.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que, frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad, por cuanto, la misma empieza a contabilizarse desde que se hace exigible la obligación, es decir, para el presente asunto desde el 08 de enero de 2016. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 430, 431 y 432 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el Despacho que en ejercicio del control de legalidad que debe realizar el juez al librar el mandamiento de pago, las sumas reconocidas por la entidad en el acto administrativo que busco darle cumplimiento a la sentencia de condena ejecutada no se ajustan a derecho, así como tampoco, las presentadas por la parte ejecutante con la demanda. Por lo cual, el Despacho procederá a fijar la siguiente liquidación de las condenas contenidas en la sentencia de 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, adicionada y confirmada por la sentencia de fecha 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, así:



Ingreso Base de liquidación del periodo (01/11/2009 a 31/10/2010) (fl 56-58)	
Asignación Básica Promedio	1.218.063
Prima de Antigüedad	25.377
1/12 Bonificación por servicios prestados	37.024
1/12 Prima de Servicios	53.523
1/12 Prima de Vacaciones	56.882
1/12 Prima de Navidad	116.007
Total Ingreso Base de Liquidación	1.506.876
Valor de la Mesada Pensional (75%)	1.130.157

Año	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada	Diferencia
2010	1.130.157	3,17%	608.617	521.540
2011	1.165.983	3,73%	627.910	538.073
2012	1.209.474	2,44%	651.331	558.143
2013	1.238.985	1,94%	667.224	571.762
2014	1.263.022	3,66%	680.168	582.854
2015	1.309.248	6,77%	705.062	604.186
2016	1.397.884	5,75%	752.795	645.090
2017	1.478.263		796.080	682.182

**LIQUIDACION DE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 01 DE NOVIEMBRE DE 2010 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2017 (Fecha de Ingreso a Nomina según Resolución No. GNR 19351 de enero de 2017)**

ANO 2010					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2014)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Noviembre	521.540	72,98	81,73	584.070	70.088
Diciembre	521.540	73,45	81,73	580.333	69.640
Mesada 13	521.540	73,45	81,73	580.333	-
SUBTOTAL	1.564.620			1.744.737	139.728

ANO 2011					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2014)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	538.073	74,12	81,73	593.317	71.198
Febrero	538.073	74,57	81,73	589.737	70.768
Marzo	538.073	74,77	81,73	588.160	70.579
Abril	538.073	74,86	81,73	587.452	70.494
Mayo	538.073	75,07	81,73	585.809	70.297
Junio	538.073	75,31	81,73	583.942	70.073





Mesada 14	538.073	75,31	81,73	583.942	-
Julio	538.073	75,42	81,73	583.091	69.971
Agosto	538.073	75,39	81,73	583.323	69.999
Septiembre	538.073	75,62	81,73	581.548	69.786
Octubre	538.073	75,77	81,73	580.397	69.648
Noviembre	538.073	75,87	81,73	579.632	69.556
Diciembre	538.073	76,19	81,73	577.198	69.264
Mesada 13	538.073	76,19	81,73	577.198	-
SUBTOTAL	7.533.019			8.174.746	841.633

ANO 2012					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2014)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	558.143	76,75	81,73	594.359	71.323
Febrero	558.143	77,22	81,73	590.741	70.889
Marzo	558.143	77,31	81,73	590.053	70.806
Abril	558.143	77,42	81,73	589.215	70.706
Mayo	558.143	77,66	81,73	587.394	70.487
Junio	558.143	77,72	81,73	586.941	70.433
Mesada 14	558.143	77,72	81,73	586.941	-
Julio	558.143	77,70	81,73	587.092	70.451
Agosto	558.143	77,73	81,73	586.865	70.424
Septiembre	558.143	77,96	81,73	585.134	70.216
Octubre	558.143	78,08	81,73	584.234	70.108
Noviembre	558.143	77,98	81,73	584.984	70.198
Diciembre	558.143	78,05	81,73	584.459	70.135
Mesada 13	558.143	78,05	81,73	584.459	-
SUBTOTAL	7.814.001			8.222.869	846.176

ANO 2013					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	571.762	78,28	81,73	596.961	71.635
Febrero	571.762	78,63	81,73	594.303	71.316
Marzo	571.762	78,79	81,73	593.097	71.172
Abril	571.762	78,99	81,73	591.595	70.991
Mayo	571.762	79,21	81,73	589.952	70.794
Junio	571.762	79,39	81,73	588.614	70.634
Mesada 14	571.762	79,39	81,73	588.614	-
Julio	571.762	79,43	81,73	588.318	70.598
Agosto	571.762	79,50	81,73	587.800	70.536
Septiembre	571.762	79,73	81,73	586.104	70.332
Octubre	571.762	79,52	81,73	587.652	70.518





Noviembre	571.762	79,35	81,73	588.911	70.669
Diciembre	571.762	79,56	81,73	587.356	70.483
Mesada 13	571.762	79,56	81,73	587.356	-
SUBTOTAL	8.004.663			8.256.632	849.679

ANO 2014					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2014)	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	582.854	79,95	81,73	595.830	71.500
Febrero	582.854	80,45	81,73	592.127	71.055
Marzo	582.854	80,77	81,73	589.781	70.774
Abril	582.854	81,14	81,73	587.092	70.451
Mayo	582.854	81,53	81,73	584.284	70.114
Junio	582.854	81,61	81,73	583.711	70.045
Mesada 14	582.854	81,61	81,73	583.711	-
Julio (07 días)	135.999	81,73	81,73	135.999	16.320
SUBTOTAL	4.215.976			4.252.535	440.259

SUBTOTAL HASTA LA EJECUTORIA				30.651.520	3.117.476
-------------------------------------	--	--	--	-------------------	------------------

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA DESDE 08 DE JULIO DE 2014 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2017 (Fecha de Ingreso a Nómina según Resolución No. GNR 19351 de enero de 2017)

ANO 2014			
MESES	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Julio (23 días)	446.855	446.855	53.623
Agosto	582.854	582.854	69.942
Septiembre	582.854	582.854	69.942
Octubre	582.854	582.854	69.942
Noviembre	582.854	582.854	69.942
Diciembre	582.854	582.854	69.942
Mesada 13	582.854	582.854	-
SUBTOTAL		3.943.977	403.335

ANO 2015			
MESE	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD





S	ncia		(12%)
Enero	604.186	604.186	72.502
Febrero	604.186	604.186	72.502
Marzo	604.186	604.186	72.502
Abril	604.186	604.186	72.502
Mayo	604.186	604.186	72.502
Junio	604.186	604.186	72.502
Mesada 14	604.186	604.186	-
Julio	604.186	604.186	72.502
Agosto	604.186	604.186	72.502
Septiembre	604.186	604.186	72.502
Octubre	604.186	604.186	72.502
Noviembre	604.186	604.186	72.502
Diciembre	604.186	604.186	72.502
Mesada 13	604.186	604.186	-
SUBTOTAL		8.458.607	870.028

ANO 2016			
MESES	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	645.090	645.090	77.411
Febrero	645.090	645.090	77.411
Marzo	645.090	645.090	77.411
Abril	645.090	645.090	77.411
Mayo	645.090	645.090	77.411
Junio	645.090	645.090	77.411
Mesada 14	645.090	645.090	-
Julio	645.090	645.090	77.411
Agosto	645.090	645.090	77.411
Septiembre	645.090	645.090	77.411
Octubre	645.090	645.090	77.411
Noviembre	645.090	645.090	77.411
Diciembre	645.090	645.090	77.411
Mesada 13	645.090	645.090	-
SUBTOTAL		9.031.255	928.929

ANO 2017			
MESES	Valor Diferencia	TOTAL	APORTES A SALUD (12%)
Enero	682.182	682.182	81.862
Febrero	682.182	682.182	81.862
SUBTOTAL		1.364.365	163.724





SUBTOTAL	22.798.204	2.366.016
-----------------	-------------------	------------------

TOTAL RETROACTIVO Y APORTES A SALUD	53.449.724	5.483.492
--	-------------------	------------------

Por otra parte, en atención a que le ejecución judicial es posterior a la vigencia del CPACA, deberá aplicarse esta normatividad en lugar del Decreto 01 de 1984, frente a la liquidación de los intereses moratorios objeto de condena, conforme lo siguiente:

Se tiene que la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada fue interpuesta el 10 de noviembre de 2015¹, es decir, por fuera de los 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia ejecutada, ocurrida el 07 de julio de 2014. Por lo que, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 192² y numeral 4 del artículo de 195³ del CPACA, se liquidarán intereses moratorios por los 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia de condena a la tasa de los certificados de depósito a término de 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. En atención a que conforme lo establece el artículo 192 de la norma en

¹ Conforme se extra de la resolución No. GNR 19351 de 16 de enero de 2017, expedida por Colpensiones.

² Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

³ Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

(...)



cita, la causación de intereses cesa desde los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de condena hasta cuando se presente la solicitud de cumplimiento de la misma. En el presente caso, la solicitud se presentó el 10 de noviembre de 2015, como antes se anotó, por lo que, los intereses moratorios se liquidarán desde esa fecha y hasta cuando se incluyó en nómina de la entidad la prestación objeto de condena conforme la Resolución No. GNR 19351 de 16 de enero de 2017.

Por lo anterior, procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, así:

INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO

DESDE 08 DE JULIO DE 2014 HASTA 28 DE FEBRERO DE 2017 (Fecha de Ingreso a Nomina según Resolución No. 19351 de enero de 2017)

CAPITAL					47.966.232
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual (DTF)	Interes Moratorio Mensual (DTF)	Total Intereses
2014	Julio	23	4,06%	0,3322%	122.164
2014	Agosto	30	4,04%	0,3306%	158.576
2014	Septiembre	30	4,26%	0,3483%	167.066
2014	Octubre	7	4,33%	0,3539%	39.609
Año	Mes	Dias	Interes Anual (Comercial)	Interes Mensual (Comercial)	
2015	Nov-Dic	51	29,00%	2,1447%	1.748.844
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	3.135.409
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	3.257.003
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,3412%	3.368.956
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,4043%	3.459.756





2017	Ene-Feb	60	33, 51 %	2,4376%	2.338.450
TOTAL INTERESES MORATORIOS					17.795.834

Entonces, la liquidación de los valores por los cuales de libraré orden de apremio se resume como sigue:

LIQUIDACION	
RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (desde 01/11/2010 hasta 07/07/2014)	\$ 27.534.044
RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD(08/07/2014 a 28/02/2017)	\$ 20.432.188
INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO	\$ 17.795.834
SUBTOTAL	\$ 65.762.066
MENOS (-)	
ABONO A LA OBLIGACION (Resolucion de Pago GNR 19351 de 2017 - FI 45)	\$ 45.147.497
SALDO POR PAGAR A 28/02/2017 (Fecha de Ingreso a Nomina)	\$ 20.614.569

Finalmente, con relación a la pretensión que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada con la presente ejecución, el Despacho advierte que, esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, eventualmente será objeto de decisión en una etapa posterior.

Así las cosas, conforme a todo lo expuesto, y en atención a que, el título base de recaudo cumple con las exigencias legales, se dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas, en los términos explicados.

- **Medidas cautelares**

Con la demanda la parte ejecutante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y secuestro de los dineros que la demandada COLPNESIONES con NIT: 900336004-7, posea en sus cuentas corrientes, de ahorros; CDT en los





siguientes bancos en la ciudad de Montería: BANCO GNB SUDAMERISM BANCO DE OCCIDENTE.

Además, señala que los dineros objeto de la medida son los destinados al pago de deudas de seguridad social y que el embargo debe decretarse en atención a que las sumas que se solicitan son destinadas a cancelar una orden judicial.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que, la medida es improcedente en los términos del numeral 1° del artículo 594 del CGP, en vista que, no es posible determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no acredita la calidad que ostentan éstos, más allá de la manifestación genérica de los que los bienes que se lleguen a embargar sean los destinados a pago de deudas de seguridad social. En ese sentido, se torna imposible decretar la medida cautelar en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a favor de la señora LAID ACOSTA BUELVAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ **20.614.569**), por concepto de: Las diferencias de la mesada pensional del ejecutante reajustadas conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como, de los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, notifíquese por estado a la parte actora.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.



Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Rechazar la solicitud de medida cautelar, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro del presente proceso, deberán remitirse al correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con T.P. No. 109.497 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**





**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_63_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 29 de septiembre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be89eee209c94e3da185a16ade8471bb6f114377e4e3c2c107b00276cdd80f12

Documento generado en 28/09/2021 02:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00068-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Humberto Bertel Furnieles
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Procede el Despacho a estudiar el proceso de la referencia previas los siguientes;

II. LA DEMANDA

• Antecedentes

Como antecedente de la presente actuación, se tiene que, mediante auto de 5 de noviembre de 2020, este Despacho resolvió inadmitir la demanda con base en que el ejecutante había omitido aportar certificación o documento donde conste cuales fueron las asignaciones básicas demás factores salariales devengados en el último año de servicio comprendido entre el 30 de enero de 1996 y el 30 de enero de 1997.

Posteriormente, el demandante aportó la documentación requerida mediante memorial de 11 de noviembre de 2020, allegado a la dirección de correo electrónico de esta unidad judicial.

• Estudio de admisión

Con la demanda la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra Colpensiones, en los siguientes términos:

- Por la suma de ochenta y tres millones treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$ 83.035.884), por concepto de diferencias salariales liquidadas e indexadas e intereses moratorios liquidados y adeudados a la fecha de presentación. Todo con origen en la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.
- El pago de las diferencias que se generen en adelante y sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación.
- La condena en costas, gastos procesales y agencias en derecho dentro de la presente ejecución.

Las anteriores pretensiones estas fundadas en los hechos que se sintetizan, así:





El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de 31 de marzo de 2017, modificada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 17 de noviembre de 2017, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar al ejecutante, la reliquidación de su pensión de vejez, con base al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica; las doceavas partes de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de antigüedad, efectiva al momento en que se hizo efectivo el derecho pensional.

La ejecutada en cumplimiento al fallo judicial, emitió Resolución No. SUB331690 de 03 de diciembre de 2017, reliquidando la pensión del ejecutante. Sin embargo, dicha reliquidación no estuvo acorde con la sentencia de condena impuesta en sede judicial, por lo cual, se constituye una obligación actual, clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES

✓ Fundamento de la decisión

El despacho debe indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Ley 1437 de 2011, conoce de procesos ejecutivos que deriven entre otros de condenas impuestas por esta jurisdicción, conforme el artículo 104. No obstante, para su trámite no trae una regulación normativa completa, por lo que los aspectos no regulados deben aplicarse lo normado en el Código General del Proceso, siempre que sea compatible con la naturaleza del proceso y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 297 CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

A su vez el artículo 298 de la norma ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de la norma en cita, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez librará mandamiento ejecutivo conforme las reglas previstas en el CGP.

Ahora bien, respecto a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el CGP, tenemos el artículo, que prevé que son títulos ejecutivos los siguientes:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso*





de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho)

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero.

En ese sentido, el artículo 430 de la norma cita, señala: *“que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

✓ **Caso concreto.**

Conforme al marco legal analizado en el presente asunto, estamos frente a un título ejecutivo de carácter complejo, que la parte ejecutante lo conforma con los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial de Montería.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
3. Constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.
4. Resolución de cumplimiento de fallo judicial (Resolución NO. SUB331690 de 03 de diciembre de 2019).
5. Certificado de información laboral del ejecutante.
6. Certificado de salarios mes a mes

Entonces, el título ejecutivo presentado corresponde a una condena impuesta por esta jurisdicción, que en la sentencia de primera instancia condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación del señor **Humberto Bertel Furnieles**, sobre la base del 75% de los salarios y prestaciones sociales devengadas en el último año de servicios, los cuales son la asignación básica, prima semestral, prima anual, prima vacacional, prima de navidad, prima de alimentos y prima de antigüedad; así como las diferencias resultantes entre la reliquidación ordenada y las mesadas pensionales pagadas a ella desde el 05 de marzo de 2011 y hasta cuando sea efectiva la misma.





Por su parte, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, modificó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, aclarando que, respecto a los factores salariales devengados en el último año, deben tenerse en cuenta la asignación básica, la doceava parte de la prima semestral, la doceava parte de la prima anual, la doceava parte de la prima vacacional, la doceava parte de la prima de navidad, prima de alimentos y prima de antigüedad.

Al respecto, observa el Despacho que, la ejecutada (Colpensiones), en aras de dar cumplimiento a la sentencia de condena, expidió la Resolución No. SUB 331690 de 03 de diciembre de 2019, en el que reajusto la mesada pensional de la ejecutante en \$ 1.315.079; además, reconoció un retroactivo por valor de \$ 31.993.588, que incluyó el reajuste de las mesadas, mesadas adicionales, indexación, interés por mora y descuentos en salud.

Sin embargo, sostiene la parte ejecutante que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, pues, existe una diferencia entre la condena impuesta y los valores reconocidos por la entidad en la decisión administrativa que le dio cumplimiento a la condena que se ejecuta, en particular, con referencia a la determinación del ingreso base de liquidación, para determinar la mesada a pagar y las diferencias que resultan frente a la ya reconocida.

Pues bien, lo que precede, permite establecer que el título base de ejecución contiene una obligación de una condena impuesta en concreto que, si bien no fija suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su liquidación.

Frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa que, la sentencia quedó ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2017, por lo que su exigibilidad por vía judicial era a partir 25 de septiembre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, el título ejecutivo del que se pretende orden de pago cumple con los requisitos exigidos en la normatividad antes reseñada, aunado a que frente al medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad, por cuanto, la misma empieza a contabilizarse desde que se hace exigible la obligación, es decir, para el presente asunto desde el 25 de noviembre de 2018. Razón por la cual, se imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, aplicando los artículos 422, 430, 431 y 432 del C.G.P.

Ahora bien, advierte el Despacho que en ejercicio del control de legalidad que debe realizar el juez al librar el mandamiento de pago, las sumas reconocidas por la entidad en el acto administrativo que buscó darle cumplimiento a la sentencia de condena ejecutada no se ajustan a derecho, así como tampoco, las presentadas por la parte ejecutante con la demanda. Por lo cual, el Despacho procederá a fijar la siguiente liquidación de las condenas contenidas en la sentencia de 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, modificada y confirmada por la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, así:



Ingreso Base de liquidacion del periodo (01/02/1996 a 30/01/1997)				
Sueldo Basico Promedio				363.101
Prima de Alimentacion				13.211
Prima de Antigüedad				5.767
1/12 Prima Anual				18.204
1/12 Prima de Servicios				15.611
1/12 Prima de Vacaciones				17.556
1/12 Prima de Navidad				37.061
Total Ingreso Base de Liquidacion				470.511
Valor de la Mesada Pensional (75%)				352.884
AÑO	Mesada Ajustada	IPC	Mesada Pagada	DIFERENCIA
1997	352.884	17,68%	0	0
1998	415.273	16,70%	0	0
1999	484.624	9,23%	0	0
2000	529.355	8,75%	0	0
2001	575.673	7,65%	0	0
2002	619.712	6,99%	0	0
2003	663.030	6,49%	507.568	0
2004	706.061	5,50%	540.509	0
2005	744.894	4,85%	570.237	0
2006	781.022	4,48%	597.894	0
2007	816.011	5,69%	624.679	0
2008	862.443	7,67%	660.224	0
2009	928.592	2,00%	710.863	0
2010	947.164	3,17%	725.080	0
2011	977.189	3,73%	748.065	229.124
2012	1.013.638	2,44%	775.968	237.670
2013	1.038.371	1,94%	794.901	243.469
2014	1.058.515	3,66%	810.323	248.193
2015	1.097.257	6,77%	839.980	257.276
2016	1.171.541	5,75%	896.847	274.694
2017	1.238.905	4,09%	948.416	290.489
2018	1.289.576	3,18%	987.206	302.370
2019	1.330.584		1.018.599	311.985



**LIQUIDACION DE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 05 DE MARZO DE 2011 HASTA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017**

AÑO 2011					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Marzo (26 días)	198.574	74,77	96,55	256.417	30.770
Abril	229.124	74,86	96,55	295.510	35.461
Mayo	229.124	75,07	96,55	294.684	35.362
Junio	229.124	75,31	96,55	293.745	35.249
Mesada 14	229.124	75,31	96,55	293.745	-
Julio	229.124	75,42	96,55	293.316	35.198
Agosto	229.124	75,39	96,55	293.433	35.212
Septiembre	229.124	75,62	96,55	292.540	35.105
Octubre	229.124	75,77	96,55	291.961	35.035
Noviembre	229.124	75,87	96,55	291.576	34.989
Diciembre	229.124	76,19	96,55	290.352	34.842
Mesada 13	229.124	76,19	96,55	290.352	-
SUBTOTAL	2.718.936			3.477.631	347.224
AÑO 2012					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	237.670	76,75	96,55	298.984	35.878





Febrero	237.670	77,22	96,55	297.165	35.660
Marzo	237.670	77,31	96,55	296.819	35.618
Abril	237.670	77,42	55 96	296.397	35.568
Mayo	237.670	77,66	96,55	295.481	35.458
Junio	237.670	77,72	96,55	295.253	35.430
Mesada 14	237.670	77,72	96,55	295.253	-

Julio	237.670	77,70	96,55	295.329	35.439
Agosto	237.670	77,73	96,55	295.215	35.426
Septiembre	237.670	77,96	96,55	294.344	35.321
Octubre	237.670	78,08	96,55	293.892	35.267
Noviembre	237.670	77,98	96,55	294.268	35.312
Diciembre	237.670	78,05	96,55	294.004	35.281
Mesada 13	237.670	78,05	96,55	294.004	-
SUBTOTAL	3.327.382			4.136.408	425.658

AÑO 2013

MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	243.469	78,28	96,55	300.293	36.035
Febrero	243.469	78,63	96,55	298.957	35.875
Marzo	243.469	78,79	96,55	298.350	35.802
Abril	243.469	78,99	96 ,55	297.594	35.711
Mayo	243.469	79,21	96 ,55	296.768	35.612
Junio	243.469	79,39	96 ,55	296.095	35.531
Mesada 14	243.469	79,39	96 ,55	296.095	-





Julio	243.469	79,43	96 ,55	295.946	35.513
Agosto	243.469	79,50	96 ,55	295.685	35.482
Septiembre	243.469	79,73	96 ,55	294.832	35.380
Octubre	243.469	79,52	96 ,55	295.611	35.473
Noviembre	243.469	79,35	96 ,55	296.244	35.549
Diciembre	243.469	79,56	96 ,55	295.462	35.455
Mesada 13	243.469	79,56	96 ,55	295.462	-
SUBTOTAL	3.408.570			4.153.392	427.420

AÑO 2014

MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	248.193	79,95	96 ,55	299.725	35.967
Febrero	248.193	80,45	96 ,55	297.862	35.743
Marzo	248.193	80,77	96 ,55	296.682	35.602
Abril	248.193	81,14	96 ,55	295.329	35.439
Mayo	248.193	81,53	96 ,55	293.916	35.270
Junio	248.193	81,61	96 ,55	293.628	35.235
Mesada 14	248.193	81,61	96 ,55	293.628	-
Julio	248.193	81,73	96 ,55	293.197	35.184
Agosto	248.193	81,90	96 ,55	292.588	35.111
Septiembre	248.193	82,01	96 ,55	292.196	35.064
Octubre	248.193	82,14	96 ,55	291.734	35.008
Noviembre	248.193	82,25	96 ,55	291.343	34.961
Diciembre	248.193	82,47	96 ,55	290.566	34.868
Mesada 13	248.193	82,47	96 ,55	290.566	-
SUBTOTAL	3.474.696			4.112.961	423.452

AÑO 2015

MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	257.276	83,00	96 ,55	299.278	35.913
Febrero	257.276	83,96	96 ,55	295.856	35.503
Marzo	257.276	84,45	96 ,55	294.139	35.297
Abril	257.276	84,90	96 ,55	292.580	35.110
Mayo	257.276	85,12	96 ,55	291.824	35.019
Junio	257.276	85,21	96 ,55	291.516	34.982
Mesada 14	257.276	85,21	96 ,55	291.516	-
Julio	257.276	85,37	96 ,55	290.969	34.916
Agosto	257.276	85,78	96 ,55	289.578	34.749





Septiembre	257.276	86,39	96 ,55	287.534	34.504
Octubre	257.276	86,98	96 ,55	285.583	34.270
Noviembre	257.276	87,51	96 ,55	283.854	34.062
Diciembre	257.276	88,05	96 ,55	282.113	33.854
Mesada 13	257.276	88,05	96 ,55	282.113	-
SUBTOTAL	3.601.870			4.058.451	418.179
AÑO 2016					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	274.694	89,19	96 ,55	297.362	35.683
Febrero	274.694	90,33	96 ,55	293.609	35.233
Marzo	274.694	91,18	96 ,55	290.872	34.905
Abril	274.694	91,63	96 ,55	289.444	34.733
Mayo	274.694	92,10	96 ,55	287.966	34.556
Junio	274.694	92,54	96 ,55	286.597	34.392
Mesada 14	274.694	92,54	96 ,55	286.597	-
Julio	274.694	93,02	96 ,55	285.118	34.214
Agosto	274.694	92,73	96 ,55	286.010	34.321
Septiembre	274.694	92,68	96 ,55	286.164	34.340
Octubre	274.694	92,62	96 ,55	286.350	34.362
Noviembre	274.694	92,73	96 ,55	286.010	34.321
Diciembre	274.694	93,11	96 ,55	284.843	34.181
Mesada 13	274.694	93,11	96 ,55	284.843	-
SUBTOTAL	3.845.716			4.031.785	415.241
AÑO 2017					
MESES	Valor Diferencia	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Nov/2017)	TOTAL INDEXADO	APORTES A SALUD (12%)
Enero	290.489	94,07	96 ,55	298.147	35.778
Febrero	290.489	95,01	96 ,55	295.197	35.424
Marzo	290.489	95,46	96 ,55	293.806	35.257
Abril	290.489	95,91	96 ,55	292.427	35.091
Mayo	290.489	96,12	96 ,55	291.788	35.015
Junio	290.489	96,23	96 ,55	291.455	34.975
Mesada 14	290.489	96,23	96 ,55	291.455	-
Julio	290.489	96,18	96 ,55	291.606	34.993
Agosto	290.489	96,32	96 ,55	291.183	34.942
Septiembre	290.489	96,36	96 ,55	291.062	34.927
Octubre	290.489	96,37	96 ,55	291.032	34.924





Noviembre (24 días)	232.391	96,55	96 ,55	232.391	27.887
SUBTOTAL	3.427.769			3.451.550	379.211
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA				27.422.177	2.836.386

Por otra parte, en atención a que la ejecución judicial es posterior a la vigencia del CPACA, deberá aplicarse esta normatividad en lugar del Decreto 01 de 1984, frente a la liquidación de los intereses moratorios objeto de condena, conforme lo siguiente:

Se tiene que la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada fue interpuesta el 21 de diciembre de 2017¹, es decir, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, así:

**INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA
DESDE 25 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (Fecha de
Ingreso a Nomina)**

CAPITAL					24.585.791
Año	Mes	Dias	Interes Moratorio Anual (DTF)	Interes Moratorio Mensual (DTF)	Total Intereses
2017	Noviembre	6	5,35%	0,4353%	21.404
2017	Diciembre	30	5,28%	0,4297%	105.645
2018	Enero	30	5,21%	0,4241%	104.268
2018	Febrero	30	5,07%	0,4130%	101.539
2018	Marzo	30	5,01%	0,4082%	100.359
2018	Abril	30	4,90%	0,3994%	98.196
2018	Mayo	30	4,70%	0,3835%	94.287
2018	Junio	30	4,60%	0,3755%	92.320
2018	Julio	30	4,57%	0,3731%	91.730
2018	Agosto	30	4,53%	0,3699%	90.943
2018	Septiembre	24	4,53%	0,3699%	72.754
Año	Mes	Dias	Interes Anual (Comercial)	Interes Mensual (Comercial)	
2018	Septiembre	6	29,72%	2,1921%	107.789
2018	Octubre	30	29,45%	2,1743%	534.569
2018	Noviembre	30	29,24%	2,1605%	531.176
2018	Diciembre	30	29,10%	2,1513%	528.914
2019	Enero	30	28,74%	2,1275%	523.063

¹ Conforme memorial aportado a Folio 20 (constancia de radicación)





AÑO 2017					
	MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL	
	Noviembre (06 días)	58.098	6.972	51.126	
	Diciembre	290.489	34.859	255.630	
	Mesada 13	290.489	-	290.489	
2019	Febrero	30	29,55%	2,1809%	536.192
2019	Marzo	30	29,06%	2,1487%	528.275
2019	Abril	30	28,98%	2,1434%	526.972
2019	Mayo	30	29,01%	2,1454%	527.464
2019	Junio	30	28,95%	2,1414%	526.480
2019	Julio	30	28,92%	2,1394%	525.988
2019	Agosto	30	28,98%	2,1434%	526.972
2019	Septiembre	30	28,98%	2,1434%	526.972
2019	Octubre	30	28,65%	2,1216%	521.612
2019	Noviembre	30	28,55%	2,1150%	519.989
2019	Diciembre	30	28,37%	2,1030%	517.039
TOTAL INTERESES MORATORIOS					8.982.910

**LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA
DESDE 25 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (Fecha de
Ingreso a Nomina)**

SUBTOTAL	639.076	41.830	597.245
AÑO 2018			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	302.370	36.284	266.086
Febrero	302.370	36.284	266.086
Marzo	302.370	36.284	266.086
Abril	302.370	36.284	266.086
Mayo	302.370	36.284	266.086
Junio	302.370	36.284	266.086
Mesada 14	302.370	-	302.370
Julio	302.370	36.284	266.086





Agosto	302.370	36.284	266.086
Septiembre	302.370	36.284	266.086
Octubre	302.370	36.284	266.086
Noviembre	302.370	36.284	266.086
Diciembre	302.370	36.284	266.086
Mesada 13	302.370	-	302.370
SUBTOTAL	4.233.179	435.413	3.797.766
AÑO 2019			
MESES	Valor Diferencia	APORTES A SALUD (12%)	TOTAL
Enero	311.985	37.438	274.547
Febrero	311.985	37.438	274.547
Marzo	311.985	37.438	274.547
Abril	311.985	37.438	274.547
Mayo	311.985	37.438	274.547
Junio	311.985	37.438	274.547
Mesada 14	311.985	-	311.985
Julio	311.985	37.438	274.547
Agosto	311.985	37.438	274.547
Septiembre	311.985	37.438	274.547
Octubre	311.985	37.438	274.547
Noviembre	311.985	37.438	274.547
Diciembre	311.985	37.438	274.547
Mesada 13	311.985	-	311.985
SUBTOTAL	4.367.794	449.259	3.918.535
TOTAL	9.240.049	926.502	8.313.547

INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA (Mes a Mes) DESDE 25 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (Fecha de Ingreso a Nomina)

Año	Mes	Dias	Valor Diferencia	Interes Moratorio Mensual (DTF)	
2017	Noviembre	750	51.126	0,4353%	18.635
2017	Diciembre	720	255.630	0,4297%	92.079
2017	Mesada 13	720	255.630	0,4297%	92.079



2018	Enero	690	266.086	0,4241%	94.716
2018	Febrero	660	266.086	0,4130%	93.617
2018	Marzo	630	266.086	0,4082%	92.531
2018	Abril	600	266.086	0,3994%	91.468
2018	Mayo	570	266.086	0,3835%	90.448
2018	Junio	540	266.086	0,3755%	89.449
2018	Mesada 14	540	266.086	0,3755%	89.449
2018	Julio	510	266.086	0,3731%	88.456
2018	Agosto	480	266.086	0,3699%	87.472
2018	Septiembre	456	266.086	0,3699%	86.684
			Interes Anual (Comercial)	Interes Mensual (Comercial)	
2018	Septiembre	450	266.086	2,1921%	85.518
2018	Octubre	420	266.086	2,1743%	79.732
2018	Noviembre	390	266.086	2,1605%	73.983
2018	Diciembre	360	266.086	2,1513%	68.259
2018	Mesada 13	360	266.086	2,1513%	68.259
2019	Enero	330	274.547	2,1275%	64.589
2019	Febrero	300	274.547	2,1809%	58.601
2019	Marzo	270	274.547	2,1487%	52.702
2019	Abril	240	274.547	2,1434%	46.817
2019	Mayo	210	274.547	2,1454%	40.927
2019	Junio	180	274.547	2,1414%	35.048



2019	Mesada 14	180	274.547	2,1414%	35.048
2019	Julio	150	274.547	2,1394%	29.174
2019	Agosto	120	274.547	2,1434%	23.290
2019	Septiembre	90	274.547	2,1434%	17.405
2019	Octubre	60	274.547	2,1216%	11.580
2019	Noviembre	30	274.547	2,1150%	5.774
2019	Diciembre	0	274.547	2,1030%	0
2019	Mesada 13	0	274.547	2,1030%	0
TOTAL INTERESES MORATORIOS					1.903.789

Entonces, la liquidación de los valores por los cuales de libraré orden de apremio se resume como sigue:

LIQUIDACION	
DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (Desde 05/03/2011 hasta 24/11/2017)	\$ 24.585.791
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA (Desde 25/11/2017 hasta 31/12/2019)	\$ 8.982.910
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA MENOS LOS APORTES A SALUD (Desde 25/11/2017 hasta 31/12/2019)	\$ 8.313.547
INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES (Desde 25/11/2017 hasta 31/12/2019)	\$ 1.903.789
SUBTOTAL	\$ 43.786.037
MENOS (-)	
ABONO A LA OBLIGACION (Resolución de pago SUB 331690 de 03/12/2019)	\$ 32.188.513
SALDO POR PAGAR A 31/12/2019 (Fecha de Ingreso a Nomina)	\$ 11.597.524

Finalmente, con relación a la pretensión que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada con la presente ejecución, el Despacho advierte que, esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, pues, eventualmente será objeto de decisión en una etapa posterior.

Así las cosas, conforme a todo lo expuesto, y en atención a que, el título base de recaudo cumple con las exigencias legales, se dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero antes señaladas, en los términos explicados.





▪ **Medidas cautelares**

Mediante memorial de 21 de septiembre de 2021, el demandante presenta solicitud de medida cautelar, solicitando:

- El embargo y secuestro de los dineros que la demandada COLPENSIONES con NIT: 900336004-7, posea en sus cuentas corrientes bancarias y de ahorros en los siguientes bancos: Bogotá, BBVA, AV Villas, Agrario y Bancolombia.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que la medida es improcedente en los términos del numeral 1° del artículo 594 del CGP, en vista que, no es posible determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar pueden ser o no objeto de embargo, y debido a que el ejecutante no acredita la calidad que ostentan éstos, más allá de la manifestación genérica de los que los bienes que se lleguen a embargar sean los destinados a pago de deudas de seguridad social. En ese sentido, se torna imposible decretar la medida cautelar en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y a favor del señor **Humberto Bertel Furnieles**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ **11.597.524**), por concepto de: Las diferencias de la mesada pensional del ejecutante reajustadas conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como, de los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, notifíquese por estado a la parte actora.

TERCERO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará



a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

CUARTO: Negar la solicitud de medida cautelar, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 CPACA, la partes y apoderados: Deben dar aplicación al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes. Así mismo, suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Adicionalmente, si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro del presente proceso, deberán remitirse al correo electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería al abogado RAFAEL GARZON SALADEN, identificado con T.P. No. 144.322 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ**





**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_63_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 29 de septiembre de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0182582367d4cf66cb5a2d603629396fbf8a13fbb29c0834416b8f7a368e278b

Documento generado en 28/09/2021 02:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2017-00063
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nancy Amparo Zuluaga Giraldo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 04 de marzo de 2021, por el cual se resolvió requerir a la parte ejecutante para que aportara al despacho los datos necesarios para individualizar a los gerentes de las entidades bancarias sujetas a la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó mediante memorial de 02 de marzo de 2021, abrir proceso sancionatorio establecido en el artículo 44 del C.G.P, toda vez que la parte ejecutada ha hecho caso omiso a la orden de embargo por vía excepcional de las cuentas bancarias de la entidad demandada, decretadas mediante auto de 09 de noviembre de 2017 y 20 de noviembre de 2017.

Así mismo, mediante providencia de 04 de marzo de 2021, se resolvió requerir al accionante, con el fin de que aportara plena identificación de los representantes legales de las entidades bancarias mencionadas, así como elevar requerimiento a las mismas, de forma oficiosa, para que allegaren con destino a este proceso informe de cumplimiento de la medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Sostiene la parte ejecutante, que el fallador impone la carga de la prueba a la parte ejecutante sin tener en cuenta que a quien se le ordenó cumplir la orden de embargo está en mejor posición de aportar dicho requerimiento.

Por otra parte, aduce que el operador judicial está facultado para distribuir la carga de la prueba, y que en vista de que la Ley 1437 no habla de la carga dinámica de la prueba, al tratarse de un vacío, por remisión al Código General del Proceso este si establece en su artículo 167 que el Juez goza de la distribución de la carga de la prueba.

Por lo anterior, manifiesta que el requerimiento de este Despacho le impone una carga onerosa, en vista de que la información requerida solo es viable conocerla mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal de las mencionadas entidades financieras, y que los ejecutantes no están en condiciones de sufragar los gastos por su estado de indefensión o de incapacidad económica.

III. CONSIDERACIONES

- **De la plena identificación en el trámite de Incidente de Sanción por Incumplimiento.**

Como ya fue estudiado en el auto recurrido, este trámite tiene su proceso en el artículo 44 del Código General del Proceso, a lo que se refiere a los poderes correccionales del Juez frente al incumplimiento o demora en la ordenes emitidas por los Jueces de la Republica.

Ahora bien, al tramitarse como incidente (de acuerdo a los preceptos del artículo 127 del Código General del Proceso) dirigido a la sanción de una persona natural por el incumplimiento de una orden judicial, se hace necesaria la plena identificación de la misma en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado, en **materia de tutela** (cuya aplicación viene dable al trámite que ahora nos convoca), como se evidencia en el proceso 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A, sección Quinta, CP Rocío Araujo Oñate.

La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional.

- **Caso en concreto**

En este caso, la carga de la prueba recae directamente sobre quien solicita el trámite, por tanto, es la parte ejecutante quien requiere el cumplimiento de lo ordenado. Siendo así, no es viable ordenar a la contraparte el suministro de dicha información, ya que no es quien está llamado a aportarla en aras de la continuación de dicho trámite.

Ahora bien, la carga impuesta en el auto en cuestión no es exagerada ni pretende desconocer los principios de celeridad y economía procesal, por el contrario, la carga inserta en el numeral 1 de la parte resolutive busca garantizar la continuidad del trámite sancionatorio incluso si las entidades se abstienen de responder en el término otorgado.

Es así que, en aras de garantizar la continuidad del trámite incidental sin dilación alguna, es necesario que la parte ejecutante aporte la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura no accederá a la solicitud de reposición del auto de fecha 02 de marzo de 2021.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación presentado en subsidio, no evidencia el Juzgado que el auto de 02 de marzo de 2021 niegue una prueba, por el contrario, requiere al ejecutante para que la aporte; en consecuencia, no encuentra el Juzgado mérito alguno que manifieste concordancia o aplicabilidad del artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se negará el recurso de apelación por no ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado en 02 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación contra el auto de 02 de marzo de 2021, por no ser susceptible del mismo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° __63__ a las partes de la anterior providencia, Montería, __27 de SEPTIEMBRE de 2021__. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecc9bfb8c0fc90c0b56ad62dc5ab6b2c8cbb53d038373062fb6bffcba1c82ea

Documento generado en 28/09/2021 02:38:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>